



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

07 DIC. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0098800

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S
DEMANDADO:	MYRIAN YANETH GUANCHA DELGADO

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la entidad demandante, respecto de la excepción propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada Myrian Yaneth Guancha Delgado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S, demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra Myrian Yaneth Guancha Delgado, por las siguientes sumas de dinero, \$6.640.325.00 por concepto de 32 cuotas vencidas y no pagadas en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago, por la suma de \$2.558.587.00 por concepto de intereses remuneratorios y \$ 871.424.00 por otros costos.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha primero 1 de agosto de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 04 de agosto de 2021 la demandada se notificó a través de la curadora ad-litem del auto de apremio, quién propuso la excepción de mérito que denomino "prescripción".

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la excepción a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibidem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio la parte ejecutada propuso como excepción de fondo la que denominó “prescripción” la cual fundamento de la siguiente manera:

Indicó que desde la cuota 29 a la 37, determinadas con fecha de vencimiento cada una a partir del 30 de septiembre de 2015 al 30 de mayo de 2016, por valor de \$ 350.000 se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda el día 13 de junio de 2019.

Respecto de la cuota 38 a la 60 cada una por la suma \$ 350.000, mas capital de intereses y otros, con fecha de vencimiento desde el 30 de Junio de 2016 al 30 de abril de 2018, superaron el término de la prescripción de los tres años contando a partir de la fecha de vencimiento, toda vez, que el artículo 94 del C.G.P. establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción de la obligación, siempre y cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se realice en el término de un año, en el asunto se libró

mandamiento de pago el 1 de agosto de 2019 y su notificación fue el 04 de agosto de 2021 a través de la curadora ad-litem.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que la demandada MYRIAM YANETH GUANCHA DELGADO suscribió el título valor pagaré No 35001, por valor de \$ 18.312.000 el cual fue suscrito el 27 de marzo de 2013 y su pago se pactó en sesenta cuotas, teniendo como último abono la suma de \$305.000, el cual fue realizado el día 02 junio de 2016 con lo que cancelo a la fecha el valor de \$ 8.546.300.00, por lo tanto la ejecutada ha cancelado 28 cuotas y así de esa manera, no se constituye alguna la prescripción y más aun teniendo en cuenta la suspensión de los términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora en lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por la curadora ad-litem a nombre de la parte demandada denominada Prescripción, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo tanto, según la norma en mención, la prescripción, además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción.

Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción comprenden 32 cuotas, las cuales, corresponden a los meses de septiembre del 2015 hasta abril de 2018, las primeras 31 cuotas se encuentran prescritas correspondiendo esta última al mes de marzo de 2018 pues si bien, el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 01 de agosto de 2019, y la curadora ad-litem que representa de la ejecutada se notificó el 04 de agosto de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Sin embargo, observa el despacho que sobre la cuota del 30 de abril de 2018, no opera el fenómeno de la prescripción, pues con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual suma en total 107 días; y de cese de actividades en el año 2019, los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y el 4 de diciembre lo que da un total de 7 días.

Por consiguiente, aplicando los días de suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura y el cese de actividades da un total de 114 días, lo que equivale a 3 meses y 24 días, por lo tanto, la cuota que venció el 30 de abril de 2018 hubiera prescrito el 30 de agosto de 2021, pero con ocasión a la notificación de la curadora ad- litem, la misma se interrumpió, por lo que el Juzgado ordenara seguir adelante la ejecución sobre el valor de esta última.

Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada "prescripción" respecto de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2015 hasta marzo de 2018 y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución sobre el valor correspondiente a la cuota del mes de abril de 2018.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción propuesta por la curadora ad-litem a nombre de la demandada, de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2015 hasta marzo de 2018.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, respecto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018 de la siguiente manera;

1. Por la suma de 36.925 por concepto de la cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota en mora, antes mencionada de conformidad con la demanda y lo dispuesto en el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de abril de 2018. y hasta cuando se efectuó su pago.
3. La suma de \$ 5.985 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota vencida y no pagada, discriminada en la demanda.
4. La suma de \$ 27.232 por concepto de otros costos.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada en un 10% Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 96 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

109 DIC. 2021

L.Z